

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

CHRISTINA AYALA RIVERA

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700209

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
526 - 17

Sobre:  
NUEVO COMITÉ  
DE CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Jueza Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Comparece por derecho propio la señora Christina Ayala Rivera, (en adelante, parte recurrente), mediante escrito titulado *Moción por Derecho Propio*, el cual acogemos como un recurso de *Revisión Administrativa*, por ser lo procedente en derecho. Mediante el recurso de epígrafe, la parte recurrente aunque no indica de cual *Resolución* está recurriendo, nos menciona que el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación determinó cambiar el nivel de su custodia de mediana a máxima. Dicha determinación no fue anejada al recurso ante nos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

**I****A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

**B**

De otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> dispone lo concerniente a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la Regla 59(E)(1) del Reglamento<sup>2</sup> de este Tribunal, dispone, que el recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(E) Apéndice

[. . .]

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(1).

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.  
[. . .]

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.  
[. . .]

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestra más Alta Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 2015 TSPR 169, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.<sup>3</sup> Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.<sup>4</sup>

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *Revisión Administrativa*, al incumplir con la citada Regla 59 de nuestro Reglamento. Según dijéramos, aunque la parte recurrente en su escrito ante nos, arguye que el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, determinó cambiar el nivel de su custodia de mediana a máxima, no nos indica de cual *Resolución* está recurriendo, ni tampoco anejó al recurso de epígrafe la *Resolución* recurrida.

En vista de lo antes indicado, desconocemos las Determinaciones de Hechos y las Conclusiones de Derecho emitidas por la agencia recurrida y los fundamentos del dictamen recurrido. De hecho, tampoco sabemos si, en efecto, la agencia recurrida cambió de nivel de custodia a la parte recurrente.<sup>5</sup> Además de lo anterior, cabe señalar, que al no contar con la

---

<sup>3</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

<sup>5</sup> En el expediente ante nos, obra un dictamen de la agencia recurrida emitida el 9 de febrero de 2017, en la cual se le denegó a la recurrente la Petición de Reconsideración.

*Resolución* recurrida, no podemos constatar, si la parte recurrente presentó la Petición de Reconsideración ante la agencia recurrida, dentro del término establecido por el ordenamiento legal.

Por tanto, dichas omisiones por parte de la recurrente, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

### III

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>6</sup>, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

CHRISTIAN AYALA RIVERA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700209

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
526-17

Sobre: Nuevo  
Comité de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

No desestimaría la revisión administrativa. El incumplimiento reglamentario de la peticionaria puede subsanarse con una gestión sencilla. De igual forma, a tenor con el espíritu de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, se desalienta la desestimación de los recursos por defectos de forma, sin darle a la parte la oportunidad de corregir las deficiencias. A tenor con lo antes mencionado, la Ley de la Judicatura, *supra*, indica, en lo pertinente, que:

El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis. 4 LPRA sec. 24w. (Énfasis nuestro)

Además, la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.12.1, tiene el mismo propósito, a saber, establecer reglas dirigidas a reducir al mínimo la desestimación de recursos por defectos de forma y notificación.

En el pasado he alertado sobre los efectos definitivos y perjudiciales que tiene la desestimación de un recurso. Ello, consistente con el interés de que los casos se consideren en los méritos, según expresó nuestro más alto foro, y el empleo de la sanción de desestimación como último recurso. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). En este caso este Tribunal cuenta, por ejemplo, con varias opciones: (a) conceder un término al Procurador General para expresar su posición sobre el asunto; (b) solicitar al Departamento de Corrección y Rehabilitación elevar los autos del expediente administrativo; o (c) conceder a la peticionaria un término breve para corregir la deficiencia y presentar la resolución de la cual recurre.<sup>7</sup> Cualquiera de estas gestiones permitiría constatar la jurisdicción de este Tribunal y atender el caso en los méritos.

Gina R. Méndez Miró  
Jueza de Apelaciones

---

<sup>7</sup> La peticionaria incluyó la determinación final --en reconsideración-- de la cual recurrió, pero no incluyó la determinación inicial de la agencia administrativa.